



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 200

Fecha (dd/mm/aaaa): 30/11/2022

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2009 00385 00	Ordinario	OLGA LUCIA FUENTES SILVA	TRANSPORTADORA BOYACENSE - TRANSBOY LTDA.	Auto termina proceso por Transacción Y ORDENA ENTREGA DEPOSITO JUDICIAL (FECHA REAL DEL AUTO 28/11/2022)	29/11/2022		
68001 31 03 002 2010 00199 00	Ordinario	JAIME DIAZ GOMEZ	JEFFRIE HUMBERTO RINCON MENDEZ	Auto obedézcase y cúmplase	29/11/2022		
68001 31 03 002 2010 00240 00	Tutelas	MARIELA RUEDA BEDOYA	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL NORTE	Auto decide incidente SE ABTIENE DE ABRIR INCIDENTE.	29/11/2022		
68001 31 03 006 2013 00302 02	Ordinario	CARLOS CACERES ROMERO	CENTRO CLINICO DE CIRUGIA AMBULATORIA Y MANEJO POST-QUIRURGICO	Auto libra mandamiento ejecutivo Y ORDENA ENTREGA DEPOSITO JUDICIAL (VUELVE A REGISTRARSE TODA VEZ QUE POR ERROR INVOLUNTARIO SE REGISTRO EN EN RAD. 2013-302)	29/11/2022		
68001 31 03 006 2013 00302 02	Ordinario	CARLOS CACERES ROMERO	CENTRO CLINICO DE CIRUGIA AMBULATORIA Y MANEJO POST-QUIRURGICO	Auto decreta medida cautelar SE REGISTRA EN LA FECHA TODA VEZ QUE POR ERROR INVOLUNTARIO SE REGISTRÓ EN EL RAD. 2013-302-00. FECHA REAL DEL AUTO 24/11/2022.	29/11/2022		
68307 40 89 001 2013 00498 01	Verbal	FABIAN RICARDO ORTIZ SANDOVAL	MARIA YENNY TARAZONA CABALLERO	Auto resuelve solicitud Y DIFIERE FECHA.	29/11/2022		
68001 31 03 002 2019 00148 00	Verbal	JESUS ELIECER PERDOMO OTERO	CLINICA CHICAMOCHA S.A	Auto niega mandamiento ejecutivo Y ORDENA FRACCIONAMIENTO Y ENTREGA DE DEPOSITO JUDICIAL	29/11/2022		
68001 31 03 002 2019 00188 00	Verbal	JORGE JAVIER VARGAS VARGAS	INDUSTRIA QUIMICA PHANAMERICANA LTDA	Auto pone en conocimiento FECHA REAL DEL AUTO 28/11/2022.	29/11/2022		
68001 31 03 002 2019 00238 00	Verbal	PARQUES ACUATICOS DE COLOMBIA S.A.S.	JORGE RIVERA GUERRRO	Auto de Trámite	29/11/2022		
68001 40 03 005 2019 00344 01	Verbal	ALIX DEL CARMEN CABALLEROCOGOLLOS	JUAN JOSE RODRIGUEZ REY	Auto declara inadmisibile apelación	29/11/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 017 2021 00178 01	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ALVARO GAMBOA RODRIGUEZ	Auto decide recurso	29/11/2022		
68001 31 03 002 2021 00297 00	Ejecutivo Singular	EDGAR LEONARDO VELANDIA ROJAS	DIANA PAOLA TORRES VILLAMIZAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA AUD. DE QUE TRATA EL ART. 372 DEL C.G.P. (FECHA REAL DEL AUTO 28/11/2022)	29/11/2022		
68001 31 03 002 2022 00257 00	Reorganizacion de Empresas Ley 1116/2006	FUNDACION CENTRO DIA TERESA DE JESUS	FUNDACION CENTRO DIA TERESA DE JESUS	Auto rechaza demanda	29/11/2022		
68001 31 03 002 2022 00287 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	ARNOLD GONZALEZ PARDO	JAIRO CUEVAS VASQUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo FECHA REAL DEL AUTO 28/11/2022	29/11/2022		
68001 31 03 002 2022 00292 00	Verbal	JENNIFER GUATE VARGAS	FABIOLA MANTILLA MANTILLA	Auto inadmite demanda	29/11/2022		
68001 31 03 002 2022 00298 00	Ejecutivo Singular	PEDRO BENITO MANTILLA VALDIVIESO	DANIEL ROJAS JAIMES	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/11/2022		
68001 31 03 002 2022 00298 00	Ejecutivo Singular	PEDRO BENITO MANTILLA VALDIVIESO	DANIEL ROJAS JAIMES	Auto decreta medida cautelar	29/11/2022		
68001 31 03 002 2022 00316 00	Ejecutivo Singular	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER	GOBERNACION DE BOYACA	Auto ordena enviar proceso A LA OFICINA JUDICIAL, PARA EL RESPECTIVO REPARTO (FECHA REAL DEL AUTO 28/11/2022)	29/11/2022		
68001 31 03 002 2022 00324 00	Tutelas	HUMBERTO DIAZ RUEDA	UJUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA	Auto admite tutela	29/11/2022		
68001 31 03 002 2022 00325 00	Tutelas	LUZ AMPARO AYALA MENDOZA	JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPTENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA	Auto admite tutela	29/11/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/11/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA  
SECRETARIO

Proceso: ORDINARIO  
Radicación: 2009-00385-00  
Demandantes: OLGA LUCÍA FUENTES SILVA -en nombre propio y en representación de su menor hija-, ALVARO TORRES ANAYA y MARINA ESPINOSA ESPINOSA -en nombre propio en representación de sus menores hijas-  
Demandados: MARÍA GLORIA INÉS PARRA OROZCO, MARÍA GARZÓN CABRERA, TRANSPORTADORA BOYACENSE - TRANSBOY S.A., y SEGUROS DEL ESTADO.

Al Despacho de la señora Juez a fin de decidir sobre la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora, de terminación del proceso por transacción, con atento informe que **no se encuentra embargado el remanente ni el crédito.**

Bucaramanga, 28 de noviembre de 2022.

  
**ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA**  
Secretaria

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse frente al contrato de transacción allegado por el apoderado judicial de la parte actora, una vez finalizado el término de traslado del mismo dispuesto en proveído del pasado 17 de noviembre.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Revisado el documento de transacción allegado se observa que se ajusta a las prescripciones sustanciales -art. 312 del C.G.P.- y, por ende, se le impartirá aprobación y se declarará la terminación del proceso por dicha causa.

Ahora bien, dentro de las condiciones establecidas en el acuerdo de transacción se contempló la entrega de los depósitos judiciales constituidos por cuenta del presente proceso; en relación con lo cual, revisado el portal web del banco Agrario se advierte la existencia del siguiente depósito judicial:

DATOS DEL DEMANDANTE							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	63550748	Nombre	OLGA LUCIA FUENTES SILVA	Número de Títulos	1
Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
460010001633965	8800095786	SEGUROS DEL ESTADO S SEGUROS DEL ESTADO S	IMPRESO ENTREGADO	13/07/2021	NO APLICA	\$ 53.600.000,00	
						Total Valor	\$ 53.600.000,00

Dicha suma corresponde al pago realizado por la demandada y llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A. -archivo 010 del cuaderno Principal del expediente digital-, tomado en consideración, como acaba de indicarse, dentro de los términos pactados en el aludido "contrato de transacción"; por tal motivo, siendo viable acceder a lo solicitado, se ordenará la entrega del referido Depósito judicial a favor del abogado

Proceso: ORDINARIO  
Radicación: 2009-00385-00  
Demandantes: OLGA LUCÍA FUENTES SILVA -en nombre propio y en representación de su menor hija-, ALVARO TORRES ANAYA y MARINA ESPINOSA ESPINOSA -en nombre propio en representación de sus menores hijas-  
Demandados: MARÍA GLORIA INÉS PARRA OROZCO, MARÍA GARZÓN CABRERA, TRANSPORTADORA BOYACENSE - TRANSBOY S.A., y SEGUROS DEL ESTADO.

JOSE LUIS TOLOZA RANGEL, teniendo en cuenta que le fue otorgada, entre otras facultades, la de "recibir" -archivo 001 del cuaderno Principal del expediente digital-.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la **TRANSACCION** celebrada entre la demandante OLGA LUCÍA FUENTES SILVA -en nombre propio y en representación de su menor hija K.N.T.F- y los demandados MARÍA GLORIA INÉS PARRA OROZCO, MARÍA GARZÓN CABRERA, TRANSPORTADORA BOYACENSE - TRANSBOY S.A. y, en consecuencia, declarar la **TERMINACIÓN** del presente proceso por dicha causa.

**SEGUNDO: ORDENAR** la entrega del depósito judicial No. **460010001633965** por valor de **(\$53'600.000,00)** en favor del abogado JOSE LUIS TOLOZA RANGEL; conforme lo expuesto sobre el particular en la parte motiva de la presente providencia. Por secretaría procédase a efectuar la respectiva orden de pago.

**TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS**, atendiendo que las partes han transado sus diferencias.

**CUARTO: ARCHIVAR** las diligencias en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



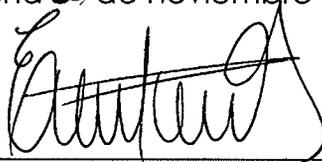
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**

**Jueza**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El anterior auto se notifica a las partes en estado  
No. 200 Fecha 30 de noviembre de 2022.

Secretaria,

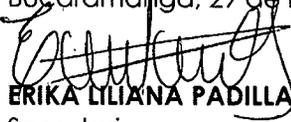


**ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA**

Radicación: 2010-00199-00  
Proceso: ORDINARIO  
Demandantes: YERITZA SIERRA BARBOSA, ADRIANA MARIA DIAZ SERRANO, SAIRA INES SERRANO PRADA y JAIME DIAZ GOMEZ  
Demandada: JEFFRIE HUMBERTO RINCON MENDEZ

Al Despacho de la señora Juez, para resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 29 de noviembre de 2022.

  
**ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA**  
Secretaria

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós  
(2022)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, SALA CIVIL-FAMILIA, mediante providencia del pasado 1° de noviembre, en la cual dispuso **CONFIRMAR** con **MODIFICACIÓN** la sentencia de primera instancia proferida en el presente asunto el 8 de agosto del 2017.

En consecuencia, ejecutoriada la presente providencia, elabórese la respectiva liquidación de costas y, además, archívese el expediente.

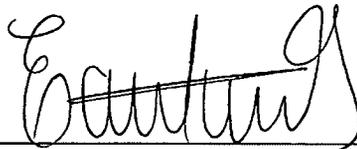
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
Jueza

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El anterior auto se notifica a las partes en estado  
No. 200 Fecha 30 de noviembre de 2022.

Secretaria,   
**ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA**

Proceso: EJECUTIVO a CONTINUACION DEL VERBAL  
Radicado: 2013-00302-02  
Demandantes: CARLOS HERNAN CAMACHO SARMIENTO, CAMILO ESTEBAN CAMACHO CACERES, CARLOS ALBERTO CAMACHO CACERES, DIANA, DANIEL, GERMAN, CARLOS, ALEYDA y ERNESTO CACERES ROMERO  
Demandados: JULIO CESAR GOMEZ RIVEROS y CENTRO CLINICO DE CIRUGIA AMBULATORIA Y MANEJO POST QUIRURGICO LTDA. - CENPOST LTDA.

Al Despacho de la señora Juez, para lo resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 24 de noviembre de 2022.

  
**ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA**  
Secretaria

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito visible en el archivo 002 de la carpeta 1 del cuaderno denominado "C06EjecutivoContinuacionOrdinario" del expediente digital, el apoderado judicial de la parte actora solicita se profiera mandamiento de pago a favor de sus poderdantes -CARLOS HERNAN CAMACHO SARMIENTO, CAMILO ESTEBAN y CARLOS ALBERTO CAMACHO CACERES; DIANA, DANIEL, GERMAN, CARLOS, ALEYDA y ERNESTO CACERES ROMERO-, con fundamento en las sumas a que fueron condenados los demandados JULIO CESAR GÓMEZ RIVEROS y CENTRO CLINICO DE CIRUGIA AMBULATORIA Y MANEJO POST QUIRURGICO LTDA. - CENPOST LTDA. en la sentencia de primera instancia proferida el día 21 de mayo del 2021, confirmada en segunda instancia por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, el pasado 25 de mayo y además, librar mandamiento de pago por las costas del proceso.

En igual sentido, el apoderado de la parte actora solicita, la entrega del depósito judicial consignado por la llamada en garantía -LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS-, con ocasión de la condena en costas impuesta en segunda instancia ante el fracaso del recurso -archivo 003 del cuaderno 1 del cuaderno denominado "C06EjecutivoContinuacionOrdinario" del expediente digital-

Para resolver **se CONSIDERA:**

Como primera medida, se pronuncia el Despacho respecto de la solicitud de librar mandamiento de pago, a lo cual se accederá a favor de CARLOS HERNAN CAMACHO SARMIENTO, CAMILO ESTEBAN y CARLOS ALBERTO CAMACHO CACERES; DIANA, DANIEL, GERMAN, CARLOS, ALEYDA y ERNESTO CACERES ROMERO y en contra de JULIO CESAR GÓMEZ RIVEROS y CENTRO CLINICO DE CIRUGIA AMBULATORIA Y MANEJO POST QUIRURGICO LTDA. - CENPOST LTDA; lo cual tendrá lugar con fundamento en las condenas que fueron impuestas en la sentencia de primera instancia, confirmada en segunda instancia y en las costas del proceso, las cuales se encuentran en firme; ello, descontado el pago efectuado por la llamada en garantía, LA

Proceso: EJECUTIVO a CONTINUACION DEL VERBAL  
Radicado: 2013-00302-02  
Demandantes: CARLOS HERNAN CAMACHO SARMIENTO, CAMILO ESTEBAN CAMACHO CACERES, CARLOS ALBERTO CAMACHO CACERES, DIANA, DANIEL, GERMAN, CARLOS, ALEYDA y ERNESTO CACERES ROMERO  
Demandados: JULIO CESAR GOMEZ RIVEROS y CENTRO CLINICO DE CIRUGIA AMBULATORIA Y MANEJO POST QUIRURGICO LTDA. - CENPOST LTDA.

PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por importe de \$333.333,33 para cubrir proporcionalmente el valor señalado en segunda instancia por concepto de agencias en derecho.

Al respecto, revisado el portal web del banco Agrario se estableció que en efecto obra a favor del presente asunto depósito judicial en los términos de que da cuenta la imagen que a continuación se inserta; cuyo importe se tendrá como pago realizado por la aludida aseguradora y se ordenará su entrega a favor del apoderado de la parte actora GILBERTO MANTILLA CORREDOR:

DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	91277504	Nombre	JULIO CESAR GOMEZ RIVERO Y OTRO	
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
480010001739887	38677026	ALEYDA CACERES ROMERO Y OTR	IMPRESO ENTREGADO	24/10/2022	NO APLICA	\$ 333.333,33
Total Valor						\$ 333.333,33

Así mismo, como la solicitud para librar mandamiento de pago se formuló dentro de los treinta (30) días siguientes al auto de obediencia a lo resuelto por el superior, se ordenará su notificación por anotación en estados de conformidad con lo dispuesto sobre el particular en el artículo 306 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Por el trámite del proceso **EJECUTIVO** se dicta mandamiento de pago a favor de **CARLOS HERNAN CAMACHO SARMIENTO, CAMILO ESTEBAN** y **CARLOS ALBERTO CAMACHO CACERES; DIANA, DANIEL, GERMAN, CARLOS, ALEYDA** y **ERNESTO CACERES ROMERO** y en contra de **JULIO CESAR GÓMEZ RIVEROS** y **CENTRO CLINICO DE CIRUGIA AMBULATORIA Y MANEJO POST QUIRURGICO LTDA. - CENPOST LTDA.**, para que dentro del término de cinco (5) días paguen las siguientes sumas:

- 1. CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$429'993.477,00)**, por concepto de daño emergente y daños morales tazados en la sentencia de primera instancia del 21 de

Proceso: EJECUTIVO a CONTINUACION DEL VERBAL  
Radicado: 2013-00302-02  
Demandantes: CARLOS HERNAN CAMACHO SARMIENTO, CAMILO ESTEBAN CAMACHO CACERES, CARLOS ALBERTO CAMACHO CACERES, DIANA, DANIEL, GERMAN, CARLOS, ALEYDA y ERNESTO CACERES ROMERO  
Demandados: JULIO CESAR GOMEZ RIVEROS y CENTRO CLINICO DE CIRUGIA AMBULATORIA Y MANEJO POST QUIRURGICO LTDA. - CENPOST LTDA.

mayo de 2021, confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga el 25 de mayo último.

**2. CUATRO MILLONES NOVECIENTOS UN MIL SETECIENTOS OCHENTAY NUEVE PESOS M/CTE (\$4'901.789,00)**, por concepto de costas, cuya liquidación fue aprobada en auto del 3 de agosto de la presente anualidad -archivo 018 del cuaderno 1 del expediente digital-, realizando el respectivo descuento del pago efectuado por la llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, para cubrir proporcionalmente el valor señalado en segunda instancia por concepto de agencias en derecho.

Más intereses legales a la tasa del 6% anual sobre la suma contenida en el numeral 1º desde el 26 de mayo de 2022 -día siguiente a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia- y sobre suma contenida en el numeral 2º, desde el 4 de agosto de último -día siguiente a la ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas-, al pago total de las obligaciones.

**SEGUNDO:** Sobre las costas se resolverá en la sentencia.

**TERCERO:** Notifíquese el mandamiento de pago a la parte demandada por anotación en estados.

La parte demandada podrá proponer excepciones dentro de los **DIEZ** (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

**CUARTO:** Ofíciase a la **DIAN** comunicando la iniciación de este proceso, clase de título, cuantía, fecha de exigibilidad, nombres del deudor, acreedor y sus respectivas identificaciones.

**QUINTO: ORDENAR** la entrega del título judicial No. 460010001739667, por la suma de \$333.333,33, a favor del apoderado de la parte actora GILBERTO MANTILLA CORREDOR; por secretaría procédase a efectuar la respectiva orden de pago.

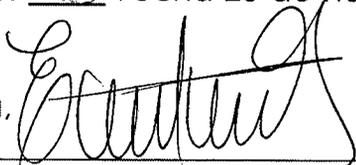
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 000 Fecha 25 de noviembre de 2022.

Secretaria,

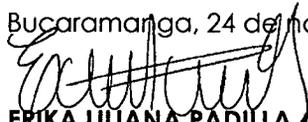


**ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA**

Proceso: EJECUTIVO a CONTINUACION DEL VERBAL  
Radicado: 2013-00302-02  
Demandantes: CARLOS HERNAN CAMACHO SARMIENTO, CAMILO ESTEBAN CAMACHO CACERES, CARLOS ALBERTO CAMACHO CACERES, DIANA, DANIEL, GERMAN, CARLOS, ALEYDA y ERNESTO CACERES ROMERO  
Demandados: JULIO CESAR GOMEZ RIVEROS y CENTRO CLINICO DE CIRUGIA AMBULATORIA Y MANEJO POST QUIRURGICO LTDA. - CENPOST LTDA.

Al Despacho de la señora Juez, para lo resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 24 de noviembre de 2022.

  
**ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA**  
Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Como primera medida el Despacho negará el embargo solicitado mediante el escrito que antecede, visible en el numeral 2º del archivo 002 de la carpeta 2 del cuaderno denominado "C06EjecutivoContinuacionOrdinario" del expediente digital; toda vez que no se indicó en dicho escrito a qué entidad estaría dirigida la orden de "embargo y secuestro de las utilidades de todos los contratos comerciales que haya celebrado la unidad comercial establecimiento de comercio CENTRO CLINICO DE CIRUGIA AMBULATORIA MANEJO POST-QUIRURGICO S.A.S. de sigla CENPOST S.A.S.", sobre los cuales pretende la medida, conforme lo dispone el artículo 593 del C.G.P.

Ahora bien, se solicita igualmente en dicho mismo escrito el "embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallan en el domicilio donde esté desarrollando su actividad comercial la sociedad comercial CENTRO CLINICO DE CIRUGIA AMBULATORIA MANEJO POST-QUIRURGICO S.A.S. de sigla CENPOST S.A.S. (...)" ; al respecto, se requerirá al accionante para que precise el alcance del embargo solicitado en el numeral 3º del archivo 002 de la carpeta 2 del cuaderno denominado "C06EjecutivoContinuacionOrdinario" del expediente digital, determinando concreta y específicamente cuáles son los bienes muebles y enseres que se hallan en el domicilio del demandado -CENTRO CLINICO DE CIRUGIA AMBULATORIA MANEJO POST-QUIRURGICO S.A.S. de sigla CENPOST S.A.S.- respecto de las cuales recaería la cautela.

En lo que toca a las demás medidas cautelares solicitadas, por cumplir los requisitos de ley y conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., se accederá a las mismas.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud que presenta el apoderado judicial de la parte demandante, en el escrito visible en el numeral 2º del archivo 002

Proceso: EJECUTIVO a CONTINUACION DEL VERBAL  
Radicado: 2013-00302-02  
Demandantes: CARLOS HERNAN CAMACHO SARMIENTO, CAMILO ESTEBAN CAMACHO CACERES, CARLOS ALBERTO CAMACHO CACERES, DIANA, DANIEL, GERMAN, CARLOS, ALEYDA y ERNESTO CACERES ROMERO  
Demandados: JULIO CESAR GOMEZ RIVEROS y CENTRO CLINICO DE CIRUGIA AMBULATORIA Y MANEJO POST QUIRURGICO LTDA. - CENPOST LTDA.

de la carpeta 2 del cuaderno denominado "C06EjecutivoContinuacionOrdinario" del expediente digital, relacionada con el "embargo y secuestro de las utilidades de todos los contratos comerciales (...)"; por lo expuesto sobre el particular en precedencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte Actora para que determine el alcance del embargo solicitado en el numeral tercero de su escrito cautelar, señalando concreta y específicamente cuáles son los bienes muebles y enseres que se hallan en el domicilio del demandado -CENTRO CLINICO DE CIRUGIA AMBULATORIA MANEJO POST-QUIRURGICO S.A.S. de sigla CENPOST S.A.S.- respecto de las cuales recaería la cautela así deprecada.

**TERCERO: DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO** del establecimiento de comercio denominado CENTRO CLINICO DE CIRUGIA AMBULATORIA MANEJO POST-QUIRURGICO S.A.S., sigla CENPOST S.A.S., identificado con Nit. No. 900.415.696-2, ubicado en la transversal 154 No. 150-221 Edificio Vista Azul de Floridablanca.

Ofíciase a la Cámara de Comercio de Bucaramanga.

**CUARTO: DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO** de las acciones que posee el demandado JULIO CESAR GÓMEZ RIVEROS, identificado con C.C. No. 91.277.504, en la sociedad comercial CENTRO CLINICO DE CIRUGIA AMBULATORIA MANEJO POST-QUIRURGICO S.A.S., sigla CENPOST S.A.S., identificado con Nit. No. 900.415.696-2, e igualmente de los dividendos y demás utilidades que las mismas produzcan.

Comuníquesele al gerente, para que tome nota de él, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de ésta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno, Art. 593 num. 6 C.G.P.

Limítese la medida a la suma de \$652'342.899,00.

**QUINTO: DECRETAR el EMBARGO** y posterior secuestro de la cuota parte de los inmuebles identificados con las Matrículas Inmobiliarias Nos. **300-313539, 300-396607, 260-240378 y 314-38224**, de propiedad de JULIO CESAR GÓMEZ RIVEROS, identificado con C.C. No. 91.277.504.

Proceso: EJECUTIVO a CONTINUACION DEL VERBAL  
Radicado: 2013-00302-02  
Demandantes: CARLOS HERNAN CAMACHO SARMIENTO, CAMILO ESTEBAN CAMACHO CACERES, CARLOS ALBERTO CAMACHO CACERES, DIANA, DANIEL, GERMAN, CARLOS, ALEYDA y ERNESTO CACERES ROMERO  
Demandados: JULIO CESAR GOMEZ RIVEROS y CENTRO CLINICO DE CIRUGIA AMBULATORIA Y MANEJO POST QUIRURGICO LTDA. - CENPOST LTDA.

Ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos de las ciudades Bucaramanga, Cúcuta y Piedecuesta, para que sean inscritas las respectivas medidas.

**SEXTO: DECRETAR el EMBARGO** y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con las Matrículas Inmobiliarias Nos. **319-2350, 319-17986**, denunciados como de propiedad de JULIO CESAR GÓMEZ RIVEROS, identificado con C.C. No. 91.277.504.

Ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos de San Gil para que sean inscritas las respectivas medidas.

**SÉPTIMO: DECRETAR el EMBARGO** y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con Matrículas Inmobiliarias Nos. **300-313774 y 300-313534**, denunciados como de propiedad de la sociedad comercial CENTRO CLINICO DE CIRUGIA AMBULATORIA MANEJO POST-QUIRURGICO S.A.S., sigla CENPOST S.A.S., identificada con Nit. No. 900.415.696-2.

Ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad de Piedecuesta, para que sean inscritas las respectivas medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

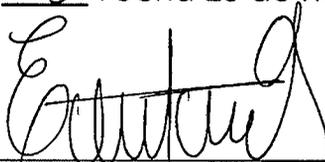


**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
**Jueza**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

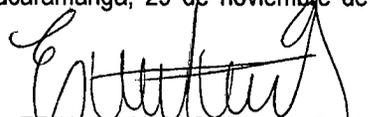
El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 110 Fecha 25 de noviembre de 2022.

Secretaria,



**ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA**

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 29 de noviembre de 2022.

  
ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA  
Secretaria

Radicación : 68307408900120130049801  
Proceso : REIVINDICATORIO  
Demandante : FABIAN RICARDO ORTIZ  
Demandado : MARÍA GENNY TARAZONA CABALLERO

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintinueve de noviembre de dos mil veintidós

El apoderado de la demandada, MARIA GENNY TARAZONA CABALLERO, solicita la aclaración de los autos proferidos el 28 de octubre y 22 de noviembre del 2022, mediante los cuales se dispuso decretar una prueba de oficio y se puso en conocimiento de las partes lo informado por el Notario Once de Bucaramanga, respectivamente; señalando al efecto lo siguiente:

*“requiero se realice aclaración (...) cuanto es la suma que cada uno de las partes debe que consignar a la cuenta de la Notaría para expedir el acuerdo de pago -sic-, como manifesté en el punto interior -sic- me opuse a esta prueba y la parte interesada quien se beneficiaria de la misma que el demandante por ende este debe asumir un mayor costo en esta prueba.*

*Por lo tanto, señor Juez para colaborar al presente proceso, estime una mayor cuantía a la parte actora, es la parte interesada que se practique la prueba, para así nosotros hacer la respectiva consignación al saldo restante”.*

Para resolver **SE CONSIDERA:**

El artículo 285 del Código General del Proceso regula el tema de la aclaración de las providencias judiciales, en los siguientes términos:

*“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.”*

Por manera que, como las providencias cuya aclaración se pretende datan del 28 de octubre y 22 de noviembre de 2022, el término de ejecutoria corrió para la primera del 1° al 3 de noviembre y para la segunda del 24 al 28 del mismo mes, por lo que la petición debió formularse dentro de dichas oportunidades; ello, teniendo en cuenta que las providencias “proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas (...)” -art.302 C.G.P.”.

Así las cosas, la solicitud que en la fecha se presenta con dicho propósito resulta a todas luces extemporánea y por tal motivo será negada; lo cual no obsta para precisar que, atendiendo los motivos expuestos en respaldo de la misma, indefectiblemente se concluye que su objeto no se contrae a aclaración alguna, sino a una solicitud con miras a que se fijen los gastos de la prueba decretada de oficio en una proporción menor para la parte demandada, en tanto sería su contraparte la que mayor beneficio obtendría de la misma.

Aspiración ésta última a la que tampoco puede accederse, ya que el artículo 169 del Código General del Proceso establece que, cuando se trata de pruebas de oficio -como es el evento que aquí se verifica- *“los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual (...)”*, siendo que incluso una sola de ellas puede cancelar el 100% de los gastos que se causen ante la respectiva entidad –frente a la cual no tiene injerencia la aludida proporción- y, bastará que lo acredite así en el informativo para que se tenga ello en cuenta al momento de la respectiva liquidación de costas; amén de no resultar de recibo el argumento expuesto en su respaldo, dado que sólo podrá saberse a quién favorezca la aludida prueba, cuando se haya procedido a la respectiva valoración probatoria, para lo cual sin embargo no ha llegado la correspondiente oportunidad procesal.

Con todo, la situación puesta de presente por el peticionario permite inferir que para la hora de ahora no se ha realizado el pago que se requiere para que el Despacho cuente con los documentos a que se contrae la prueba decretada de oficio, lo que adicionalmente pone en evidencia la necesidad de diferir la fecha para la celebración de la audiencia de sustentación y fallo, que actualmente está señalada para el próximo 1° de diciembre, hasta tanto se cuente con los aludidos documentos en el informativo; en cuyo sentido se dispondrá lo pertinente.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de aclaración de los autos proferidos el 28 de octubre y 22 de noviembre del 2022, elevada por el apoderado de la parte demandada; por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: DIFERIR** la fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 327 del C.G.P.; por lo expuesto sobre el particular en precedencia.

**NOTIFÍQUESE**



**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
**JUEZ**

68307408900120130049801

Proceso: VERBAL  
Radicado: 2019-00148-00  
Demandantes: FANNY PATRICIA, ISMAEL ENRIQUE, CARLOS ALIRIO, MARTHA LUCÍA Y JESÚS ELIECER PERDOMO OTERO, NESTOR EDUARDO QUIJANO RUEDA, ISMAEL PERDOMO, ALEJANDRA Y MARIA JIMENA QUIJANO PERDOMO  
Demandados: SANITAS EPS, COLSANITAS S.A., CLÍNICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS S.A., CLÍNICA CHICAMOCHA S.A. y SERGIO AUGUSTO ALVERNIA GONZÁLEZ

Al Despacho de la señora Juez, para lo resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 29 de noviembre de 2022.

  
**ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA**  
Secretaria

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial visible en el archivo 001 del cuaderno denominado "Cuaderno5EjecutivoAContinuacion" del expediente digital, el apoderado judicial del demandado SERGIO AUGUSTO ALVERNIA GONZÁLEZ solicita librar mandamiento de pago en contra de los demandantes, por las costas del proceso a las que fueron condenados mediante sentencia proferida el pasado 26 de julio, las cuales se liquidaron y aprobaron mediante proveído del 8 de agosto último, así como el decreto de medidas cautelares; con posterioridad a lo cual solicitó, mediante sendos memoriales, la entrega del valor consignado por dicho concepto y "liquidar el valor de dichas costas incluidas las nuevas costas generadas por la ejecución (...)" -archivos 002 y 003 del cuaderno denominado "Cuaderno5EjecutivoAContinuacion" del expediente digital-.

Por su parte, la apoderada de la parte actora allega escrito informando al respecto "comprobante de Pago Costas y Agencias en Derecho (...)" visible en el archivo 057 del cuaderno 1 del expediente digital.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Para decidir al respecto se tiene, que revisado el portal web del banco Agrario se estableció que obra para éste proceso el siguiente depósito judicial:

### DATOS DEL DEMANDANTE

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 63292489 Nombre FANNY PATRICIA PERDOMO OTERO

Número de Títulos 1

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
460010001726602	8902087588	CLINICA MATERNO INFA SAN LUIS SA Y OTROS	IMPRESO ENTREGADO	02/09/2022	NO APLICA	\$ 8.000.000,00

Total Valor \$ 8.000.000,00

Así las cosas, en efecto se halla acreditado que la parte actora constituyó depósito judicial No. 460010001726602, por la suma de \$8'000.000,00, que cubre el importe fijado en proveído del 8 de agosto último -archivo 056 del cuaderno 1 del expediente digital- por concepto de liquidación de costas a cargo de los demandantes y en favor de los demandados.

Proceso: VERBAL  
Radicado: 2019-00148-00  
Demandantes: FANNY PATRICIA, ISMAEL ENRIQUE, CARLOS ALIRIO, MARTHA LUCÍA Y JESÚS ELIECER PERDOMO OTERO, NESTOR EDUARDO QUIJANO RUEDA, ISMAEL PERDOMO, ALEJANDRA Y MARIA JIMENA QUIJANO PERDOMO  
Demandados: SANITAS EPS, COLSANITAS S.A., CLÍNICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS S.A., CLÍNICA CHICAMOCHA S.A. y SERGIO AUGUSTO ALVERNIA GONZÁLEZ

Ahora, como la aludida condena en costas fue a favor de todos los demandados, esto es: SANITAS EPS, COLSANITAS S.A., CLÍNICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS S.A., CLÍNICA CHICAMOCHA S.A. y SERGIO AUGUSTO ALVERNIA GONZÁLEZ, habrá que realizarse la respectiva operación matemática para dilucidar qué valor le corresponde a cada uno de los demandados.

Valor condena en costas	Número de demandados	Asignación a cada uno de los demandados
8'000.000,00	5	1'600.000,00

Así las cosas, no se abre paso el mandamiento de pago deprecado a favor del demandado SERGIO AUGUSTO ALVERNIA GONZÁLEZ y en su defecto, se ordenará la entrega de la porción que le corresponde a aquél del pago realizado a la liquidación de las costas a que viene haciéndose referencia, al abogado CESAR AUGUSTO LUNA BARAJAS, teniendo en cuenta que a éste le fue otorgada, entre otras facultades, la de "recibir" -archivo 013 del cuaderno 1 del expediente digital-; al paso que se dispondrá primeramente el fraccionamiento de dicho depósito judicial con el fin de ser repartido su importe, a prorrata, para cada uno de los demandados.

Por último, se negará lo solicitado por el apoderado judicial del demandado SERGIO AUGUSTO ALVERNIA GONZÁLEZ, en el sentido de que se proceda a "*liquidar el valor de dichas costas incluidas las nuevas costas generadas por la ejecución (...)*"; como primera medida, porque la liquidación de las costas del presente proceso ya fue aprobada mediante auto del pasado 8 de agosto -archivo 056 del cuaderno 1 del expediente digital- y además, porque en la presente providencia se está resolviendo abstenerse de librar el correspondiente mandamiento de pago, razón por la cual no podría realizarse al respecto liquidación alguna.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar el mandamiento de pago deprecado por el demandado SERGIO AUGUSTO ALVERNIA GONZÁLEZ, en contra de los demandantes; conforme lo expuesto sobre el particular en las precedentes consideraciones.

**SEGUNDO: ORDENAR** el fraccionamiento del título de depósito judicial No. 460010001726602, por la suma de \$8'000.000,00, para ser entregado así:

Proceso: VERBAL  
Radicado: 2019-00148-00  
Demandantes: FANNY PATRICIA, ISMAEL ENRIQUE, CARLOS ALIRIO, MARTHA LUCÍA Y JESÚS ELIECER PERDOMO OTERO, NESTOR EDUARDO QUIJANO RUEDA, ISMAEL PERDOMO, ALEJANDRA Y MARIA JIMENA QUIJANO PERDOMO  
Demandados: SANITAS EPS, COLSANITAS S.A., CLÍNICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS S.A., CLÍNICA CHICAMOCHA S.A. y SERGIO AUGUSTO ALVERNIA GONZÁLEZ

- ✚ A favor del demandado SERGIO AUGUSTO ALVERNIA GONZÁLEZ, la suma de \$1´600.000,00.
- ✚ A favor de la demandada CLÍNICA CHICAMOCHA S.A., la suma de \$1´600.000,00.
- ✚ A favor de la demandada CLÍNICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS S.A., la suma de \$1´600.000,00.
- ✚ A favor del demandado COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A., la suma de \$1´600.000,00.
- ✚ A favor de la demandada SANITAS EPS, la suma de \$1´600.000,00.

**TERCERO: ORDENAR** la entrega del título de depósito judicial que resulte del fraccionamiento ordenado, por la suma de \$1´600.000,00, a favor del abogado CESAR AUGUSTO LUNA BARAJAS, quien obra como apoderado judicial del demandado SERGIO AUGUSTO ALVERNIA GONZÁLEZ.

**CUARTO: NEGAR** la solicitud que realizó el apoderado del demandado SERGIO AUGUSTO ALVERNIA GONZÁLEZ, en el sentido de que se proceda a "liquidar el valor de dichas costas incluidas las nuevas costas generadas por la ejecución (...)" ; por lo expuesto sobre el particular en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



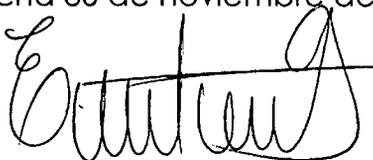
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**

**Jueza**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

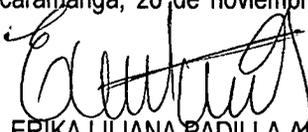
El anterior auto se notifica a las partes en estado  
**No. 200** Fecha 30 de noviembre de 2022.

Secretaria,



**ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA**

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 28 de noviembre de 2022.

  
ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA  
Secretaria

Radicación : 6800131030022019.00188.00  
Proceso : VERBAL  
Demandante : JORGE JAVIER VARGAS VARGAS  
Demandado : INDUSTRIA QUIMICA PHANAMERICANA LTDA.

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

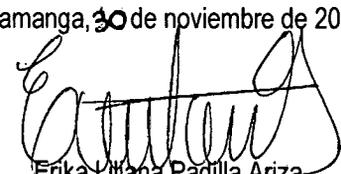
Bucaramanga, veintiocho de noviembre de dos mil veintidós

Se ponen en **CONOCIMIENTO** de las partes los documentos allegados por la sociedad POLLO PLUS C.I. S.A.S. -obrantes en el archivo 036 del expediente digital-, en atención al oficio No. 3285 librado en cumplimiento de la prueba de oficio decretada mediante providencia del pasado 12 de septiembre.

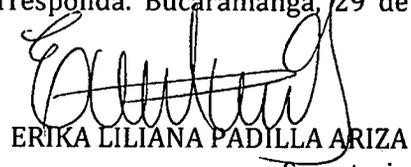
**NOTIFÍQUESE**



**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
**JUEZ**

<p align="center"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 200.</p> <p>Bucaramanga, <del>30</del> de noviembre de 2022</p> <p align="center"> Erika Liliana Padilla Ariza Secretaria</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 29 de noviembre de 2022.

  
ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA  
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2019-00238-00  
Proceso : EJECUTIVO a continuación  
Demandante : PARQUES ACUÁTICOS DE COLOMBIA S.A.S.  
Demandado : JORGE RIVERA GUERRERO y JAIME ANDRES GOMEZ SANCHEZ

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintinueve de noviembre de dos mil veintidós

#### ANTECEDENTES

Se encuentra al Despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 21 de junio de 2022, mediante el cual se ordenó de una parte, seguir adelante la ejecución y de otra, poner en conocimiento de los demandados la cesión de derechos litigiosos celebrada entre el demandante y los señores JUAN DIEGO CALDERON CARREÑO y PAOLA ANDREA PARRA GARCIA, requiriéndolos para que manifestaran de forma expresa si aceptan a los cesionarios como nuevos demandantes.

De otra parte, la sociedad demandante presentó revocatoria al poder conferido al abogado JUAN DIEGO CALDERON CARREÑO y nuevo mandato otorgado a la sociedad CALDERON Y ASOCIADOS CONSULTORES S.A.S. la que, a su vez, por intermedio de su representante legal, le otorgó poder a la abogada SONIA STELLA PICON CALDERON; quien manifestó renunciar a dicho poder.

para **RESOLVER** se considera

Sería del caso pronunciarse en punto del recurso interpuesto, sino fuera porque no se halla acreditado en el plenario que el escrito contentivo del mismo hubiera sido remitido vía correo electrónico por quien lo formula, a su contraparte; por lo cual se ordenará que por secretaría se corra el traslado respectivo en lo que toca a la decisión adoptada en el **numeral quinto** de la providencia recurrida, en el sentido de poner en conocimiento de los demandados la cesión de derechos litigiosos celebrada entre la entidad demandante, PARQUES ACUÁTICOS DE COLOMBIA S.A.S. y los señores JUAN DIEGO CALDERON CARREÑO y PAOLA ANDREA PARRA GARCIA, requiriéndolos para que manifestaran de forma expresa si aceptan a los cesionarios como nuevos demandantes. Así mismo, se ordenará que cumplido ello, se ingrese el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

No corre la misma suerte el disentiendo manifestado contra la orden de seguir adelante la ejecución, ya que a voces de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., contra dicho tipo de decisión no procede recurso alguno; caso en el cual lo que se impone es rechazar de plano el interpuesto en contravía de lo así normado, tal como se dispondrá en la parte motiva de la presente decisión.

Lo anterior no obsta para ponerle de presente a la apoderada de la parte actora, que para emitir la orden de ejecución en este tipo de procesos -ejecutivo singular a continuación de un ordinario- no se requiere que los embargos estén inscritos, en la medida en que no se trata de hacer efectiva una garantía real.

Finalmente, se pronunciará el Despacho sobre la revocatoria del poder otorgado al abogado JUAN DIEGO CALDERON y la renuncia manifestada por la abogada SONIA STELLA PICO CALDERON, al que le fuera conferido.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por secretaría del Despacho **CÓRRASE TRASLADO** del recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del **numeral quinto** del auto proferido el 21 de junio de 2022; conforme lo expuesto sobre el particular en precedencia.

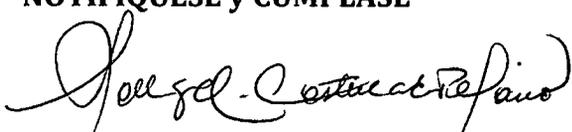
**SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO** el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por la parte actora en contra de la orden de seguir adelante con la ejecución impartida en auto del 21 de junio de 2022; por lo expuesto sobre el particular en las precedentes consideraciones.

**TERCERO: ACEPTAR** la revocatoria manifestada por el representante legal de la sociedad demandante PARQUES ACUÁTICOS DE COLOMBIA S.A.S., respecto del poder que le otorgara al abogado JUAN DIEGO CALDERON CARREÑO - folio 25 Cdno 2-.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la sociedad CALDERON y ASOCIADOS CONSULTORES S.A.S., representada legalmente por SERAFIN CALDERON ARIAS, para actuar como apoderada judicial de la sociedad PARQUES ACUÁTICOS DE COLOMBIA S.A.S.; en ejercicio de cuyo mandato designó aquella a la abogada SONIA STELLA PICON CALDERON para adelantar el presente trámite, lo cual tiene lugar en los términos y para los efectos de los mandatos conferidos -folios 24 y 25 Cdno 2-.

**QUINTO: ACEPTAR** la renuncia presentada el 8 de septiembre de 2022 por la abogada SONIA STELLA PICON CALDERON, al poder que le fuera conferido -folio 29 Cdno 2-.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

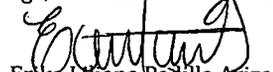


**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 200.

Bucaramanga, noviembre 30 de 2022.



Erika Liliana Padilla Ariza  
Secretaria

RADICADO N° 2019-00344-01  
PROCESO VERBAL RCC  
DEMANDANTE ALIX DEL CARMEN CABALLERO COGOLLOS  
DEMANDADO JUAN JOSÉ RODRIGUEZ REY



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**ANTECEDENTES**

En la demanda se pretende que se declare al señor JUAN JOSÉ RODRIGUEZ REY responsable civil y contractualmente, por el incumplimiento de su obligación de elevar a escritura pública la venta de un predio de 6.000 metros cuadrados que hace parte del de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria No. 314-37676 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, que le prometió a la señora ALIX DEL CARMEN CABALLERO COGOLLOS; siendo que esta última si cumplió con su parte y canceló el precio pactado.

De los anexos de la demanda se advierte que la cuantía del aludido contrato de promesa de compraventa es de un millón de pesos (\$1.000.000).

Para resolver **SE CONSIDERA:**

El numeral 1° del artículo 26 del C.G.P. dispone que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda. Ahora, de conformidad con lo previsto en los artículos 25, 321 y 390 y su parágrafo uno, ibídem, se tiene que, los procesos de mínima cuantía son de única instancia y por ende, no es posible recurrir las decisiones a través del recurso de apelación<sup>1</sup>, sin que dicha excepción constituya una violación al derecho de la doble instancia<sup>2</sup>.

Así las cosas, en el presente proceso de responsabilidad civil contractual, la cuantía está determinada por el valor total de las pretensiones al tiempo de la demanda, que a voces de la parte demandante y con respaldo en el contrato anexo, asciende a la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), valor que para el año de presentación de la demanda, esto es 2019, equivale a 1,2 salarios mínimos legales mensuales vigente, en tanto el Decreto 2451 del 27 de diciembre de 2018, fijó en OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (\$828.116) el importe de la asignación salarial básica para dicha vigencia.

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Canción Civil Magistrada ponente Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO STC3444-2017 Radicación n.º 110001-22-03-000-2017-00174-01 Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017): "se desarrolló dentro del sub júdice que, valga reiterarlo, por ser de única instancia no es susceptible de «apelación», aquella se deberá ventilar con prescindencia de los recursos verticales, toda vez que, en palabras del tribunal a-quo, lo «adjetivo sigue la suerte de lo principal», esto es, que no puede ser plausible desde el punto de vista judicial que la actuación emprendida, siendo de «única instancia», pueda tener trámites que si puedan ser revisados por el superior, en tanto que por principio de coherencia procesal esa disonancia no puede tener cabida, ya que ello rompería la unidad a que se hizo alusión anteriormente». (CSJ. STC10979-2014. 19 Ago. 2014. Rad. 2014-01102-01, STC 3598-2014. 21 Mar. 2014. Rad. 2014-00014-01)".

<sup>2</sup> Entre otras, Sentencia C-605/19

Por manera que, como la cuantía está por debajo de los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes y que en términos del artículo 25 adjetivo se trata de una instrucción de mínima cuantía y, por ende, de única instancia; dicha circunstancia impone declarar inadmisibile la alzada.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

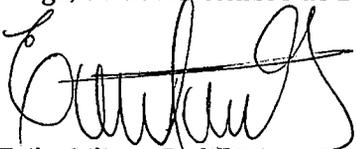
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra del auto proferido el 22 de junio de 2022 por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bucaramanga, dentro proceso de responsabilidad civil contractual adelantado por ALIX DEL CARMEN CABALLERO COGOLLOS, contra JUAN JOSÉ RODRIGUEZ REY; por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el proceso al despacho de origen. Háganse las respectivas anotaciones en el sistema y libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO  
JUEZ**

<p align="center"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 200 .</p> <p>Bucaramanga, 30 de noviembre de 2022</p>  <p align="center">Erika Liliana Padilla Ariza Secretaria</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

RADICADO 2021-00178-01  
TRAMITE EJECUTIVO  
JUZGADO DE ORIGEN JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL  
DEMANDANTE BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO ÁLVARO GAMBOA RODRÍGUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

### ASUNTO

Corresponde dentro del presente asunto adoptar decisión de mérito que resuelva el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra del auto proferido por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bucaramanga el ocho (8) de febrero de 2022, dentro del trámite del proceso ejecutivo promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **ALVARO GAMBOA RODRIGUEZ**.

### 1. ANTECEDENTES

La apoderada judicial de la entidad demandante apeló el auto por medio del cual se revocó el mandamiento de pago -por no haberse allegado físicamente el título valor base de la ejecución-.

### 2. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

El Juzgado de primera instancia revocó el mandamiento de pago, argumentando en los siguientes términos:

*“Examinado de nuevo el expediente, se observa que la sociedad promotora de la lid no acató la orden de allegar en físico el título valor objeto de cobro, emitida en el numeral cuarto del mandamiento de pago, y reiterada en auto del cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), debiendo ante ello proceder a la revocatoria de lo resuelto en inicio, conforme se anunció se haría en el evento de omitir lo dispuesto. Ello por cuanto no es dable la ejecución de títulos valores cuando son remitidos mediante mensajes de datos, a menos que se trate de títulos valores desmaterializados, porque los principios sustanciales de incorporación, autonomía, literalidad y legitimación, así como las normas atinentes a su circulación, solo son predicables de los originales, siendo particularmente necesaria la exhibición de estos para que sea procedente su cobro (ver Título III del Código de Comercio)...Así las cosas, ante la renuencia de la parte demandante, no queda otra opción que, revocar el mandamiento de pago, disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo de las diligencias, advirtiendo que a criterio del suscrito la causa no puede continuar ante la circunstancia anotada, ni puede permanecer en la indefinición dada la incuria de la interesada, quien a sabiendas de lo que ocurriría ante la inobservancia del mandato emitido, optó por no acatarlo.”*

### 3. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con lo resuelto por el funcionario de primera instancia, la parte demandante interpone dentro del respectivo término recurso de apelación, con los siguientes argumentos:

*"(...) me permito indicar que si bien el Juzgado requirió aportar el título base de la presente ejecución de manera física es pertinente señalar que el pagaré N° 2605947 se encontrada en nuestra custodia pero en la ciudad de Medellín y por temas de contingencia nacional (COVID-19) y teniendo en cuenta el desplazamiento no había sido posible allegarlo a la fecha a la ciudad de Bucaramanga, en atención a lo anterior me permito indicar que de acuerdo con el decreto legislativo 806 del año 2020 en su artículo 2 inciso 2 reza lo siguiente "Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Esto en atención a que anexo a la demanda se encuentra el título valor donde se observa de manera legible los datos contenidos en él, sin consideración de aportarlo para continuar con el trámite normal del proceso... en tal sentido, ninguna restricción puede fijarse, por vía de interpretación judicial, para impedir que las partes utilicen medios tecnológicos...En atención a lo anterior y para dar cumplimiento a la carga impuesta por el Juzgado y con el único fin de que se tome una postura diferente a la antes allí decidida me permito allegar pagaré N° 2605947, en original, y así satisfacer lo requerido."*

### 4. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Como en el presente caso se revocó el mandamiento de pago y no se había integrado el contradictorio, por sustracción de materia, no se advirtió necesario surtir el traslado del escrito de sustentación previsto en el artículo 326 del C.G.P; en consecuencia, se resuelve de plano el recurso de apelación.

### 5. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo estudio, nos encontramos frente a una acción ejecutiva impetrada, a través de apoderado judicial, por BANCOLOMBIA S.A. en contra ALVARO GAMBOA RODRIGUEZ, en la que se presentó para el cobro, de forma digital, copia del pagaré Numero 2605947.

La demanda le correspondió por reparto al Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bucaramanga, a partir de cuyo estudio primigenio esa agencia judicial resolvió librar el mandamiento de pago deprecado y, a su vez, requerir a la parte actora para que en el término de los cinco (5) días siguientes allegara físicamente el título valor objeto de cobro, con base en las siguientes consideraciones:

*"Toda vez que del título valor sobre el cual versa la demanda -PAGARE- se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles, a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con el artículo 422*

*del C.G.P., en concordancia con los artículos 430 y 431 ibidem, tal y como se solicita y pese a no haberse allegado el original del cartular, tan solo una copia digital, se libraré la orden de apremio reclamada.*

*Al respecto, adviértase que en criterio del suscrito, no es dable la ejecución de títulos valores cuando son remitidos mediante mensajes de datos, a menos que se trate de títulos valores desmaterializados, porque los principios sustanciales de incorporación, autonomía, literalidad y legitimación, así como las normas atinentes a su circulación, solo son predicables de los originales, siendo particularmente necesaria la exhibición de estos para que sea procedente su cobro (ver Título III del Código de Comercio).*

*Sin embargo, en vista de las circunstancias extremas que atraviesa el país con ocasión de la pandemia del covid-19, lo que ha impedido que quien formula una demanda ejecutiva al momento de su presentación allegue el original del título valor que le sirve de fundamento, bajo el principio de buena fe, es dable acceder a lo pedido, debiendo requerir a la promotora de la lid para que en el término de cinco (5) días lo allegue en físico, bien sea a través del servicio de correo postal, u ora, directamente, previa cita asignada para el efecto con todos los protocolos de bioseguridad.*

*Huelga señalar que incluso en vigor del Decreto 806 de 2020, permanece incólume y en plena vigencia la exigencia del artículo 246 del C.G.P., según la cual "las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original", como ocurre en tratándose de títulos valores, y por la misma causa, se advierte desde ya que en el hipotético evento de que lo aquí dispuesto no se cumpla, se habilitara al Juzgado para que en forma excepcional revoque el mandamiento de pago."*

Vencido en silencio el aludido término, el 4 de noviembre de 2021 se requirió nuevamente al ejecutante, con la misma advertencia y para que en un término igual, se allegara físicamente el título valor base de la ejecución y como quiera que también este último requerimiento fue desatendido, se revocó el mandamiento de pago y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

A propósito de situaciones como la puesta de presente, desde la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, el Tribunal Superior de este Distrito Judicial tiene sentadas dos posiciones: La primera<sup>1</sup>, sostiene que es necesaria la presentación del título "original a fin de que pueda hacerse con pleno rigor y certeza el análisis de los requisitos concurrentes que conforme a la legislación debe satisfacer...; luego, desde el mismo acto de la demanda y atendiendo a la modalidad virtual en la que se ha laborado por parte de la Administración de Justicia con fundamento en el citado Decreto 806 de 2020, debieron ponerse a disposición del juzgado los cartulares traídos a cobro ..."; la segunda<sup>2</sup>, plantea que el numeral 6 del Decreto 806 de 2020 "modificó la forma en como el escrito introductorio y sus anexos deben ser presentados (...) es evidente que el legislador (i) eliminó expresamente la exigencia de aportar de manera física el escrito de la demanda

<sup>1</sup> Auto del 8 de febrero de 2022 M.P. JOSE MAURICIO MARIN MORA

<sup>2</sup> Auto del 6 de abril de 2022 M.P. RAMON ALBERTO FIGUEROA ACOSTA

y sus anexos y, (ii) ninguna excepción a dicha regla hizo dirigida a indicar, por lo menos, que en los procesos ejecutivos debía allegarse en físico el original del título ejecutivo siendo aquel requisito indispensable para la admisión de la demanda (...).”

Así las cosas, el Juez de primera instancia acogió el criterio a voces del cual el título valor base de la ejecución debe allegarse en forma física; pues, no obstante haber librado el mandamiento de pago deprecado sin que “*ab initio*” se adosara físicamente el respectivo título valor, condicionó la continuación del trámite a que esto se diera dentro de los 5 días siguientes.

Dicha decisión del a-quo no sólo consulta lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio, a voces del cual el ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo, sino que también tiene respaldo en la posición que en el mismo sentido ha adoptado el órgano de cierre de su distrito judicial y por ende, no puede predicarse que sea caprichosa o contraria a la ley y de ahí que el requerimiento que le hiciera en dicho sentido a la parte actora, debió ser atendido por ésta.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia se pronunció en su sentencia STC2392-2022, con ponencia del Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, en los siguientes términos:

*“En efecto, para cumplir con el deber de aportación de los anexos, dispuesto en el Código General del Proceso (art. 84), el canon 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020 dispuso que los mismos debían ser presentados «en forma de mensaje de datos» junto con la demanda y que de ellos «no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas», de lo que emerge con facilidad que, al menos en la etapa inicial del ejecutivo, la exhibición física del título valor comporta una ritualidad excesiva que contraría el precepto legal en comento.”*

No obstante, en el mismo precedente ahora en cita acotó también la Alta Corporación, lo siguiente:

*“Y es que, en verdad, como la ley exige al ejecutante que presente sus anexos mediante mensaje de datos, no le queda opción distinta que i). digitalizar su título para acompañarlo al libelo a fin de demostrar la existencia de la prestación que pretende efectivizar y, ii). conservar la tenencia del documento Radicación n° 68001-22-13-000-2021-00682-01 5 físico conforme se lo impone el numeral 12 del artículo 78 del estatuto adjetivo según el cual es deber de las partes y sus apoderados «[a]doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez (...)» para efectos de la posible contradicción pedida por el deudor.”*

*Ahora, dada la posibilidad que tiene el prestatario de pedir al juez que requiera al actor para que, con fines de contradicción, exhiba el título valor físico, y debido a que no existe disposición legal respecto del término para tal acto, basta remitirse a lo mandado por el artículo 117 del Código General del Proceso, según el cual, «[a] falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario*

***para su realización de acuerdo con las circunstancias». De igual manera, la eventual exposición deberá realizarse en la forma indicada por el Juez atendiendo a las circunstancias de cada caso concreto.***

***No sobra precisar que, como lo dispone el canon 624 del Código de Comercio, el ejercicio del derecho incorporado en el título requiere su exhibición -que no necesariamente su entrega física hasta tanto se realice el pago- y, en tal sentido, quien ejecuta debe ostentar la tenencia del documento original y ejercer sobre él la custodia que le permita exhibirlo al litigio cuando le sea requerido, en la forma que se dejó dicha, so pena del fracaso de la pretensión ante la ausencia de la referida exposición que persigue demostrar la posesión del instrumento y la consecuente ausencia de circulación. (subraya el Despacho)”***

En los anteriores términos es claro entonces que el Juez, como director del proceso, tiene la potestad de requerir la exhibición del título en forma física y, disponer el término y las condiciones en que ello debe hacerse; por manera que tiene el actor el deber de atender dicho requerimiento.

En tal sentido, se confirmará la decisión proferida por el Juez de primera instancia, en tanto que, en criterio de este Despacho, no se configura en este un caso de denegación de acceso a la administración de justicia con requerimientos no acordes a derecho, ni tampoco imposibles de cumplir; lo que aquí se presentó fue una desatención de un requerimiento judicial, que incluso fue reiterado, para cuya realización está facultado el Juez, como director del proceso.

Y es que, las razones alegadas por la parte actora para no aportar físicamente el título, relativas a la situación de pandemia que se vivió y la ubicación del mismo -Medellín- no resultan de recibo, ya que al notificarse de la orden de apremio en la cual se le requirió originariamente en dicho sentido, tuvo la oportunidad de solicitar más tiempo para hacerlo, informando de las razones por las cuales el término concedido no era suficiente para cumplir el requerimiento, como también pudo haber remitido el pagaré vía correo certificado y si se presentaba un retraso, rendir las correspondientes explicaciones; no obstante guardó silencio cuando se notificó dicha decisión y, también cuando se enteró del segundo requerimiento, que dicho sea de paso, tuvo lugar casi siete meses después.

Así las cosas, se reitera que este es un claro caso de desatención del proceso, en el que, como lo dijo el Juez de primera instancia, habiéndose advertido en dos oportunidades las consecuencias del incumplimiento, y habiéndose otorgado un tiempo suficiente, transcurrido este entre los requerimientos y el auto que revocó el mandamiento de pago librado, se hizo caso omiso, y en tal sentido, deben asumirse las consecuencias, porque tal como se dijo, el requerimiento hecho no es ilegal, tiene fundamento en el estatuto procesal vigente, así como también guarda armonía con el criterio asumido por un superior directo, aunado a que obedece a la facultad de dirección del proceso que tiene el Juez.

---

Así las cosas, habrá de confirmarse la decisión impugnada, sin condena en costas por no aparecer causadas.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

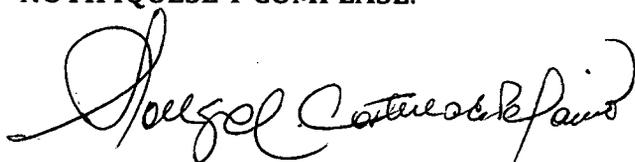
**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 8 de febrero de 2022 por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bucaramanga, dentro del trámite del proceso ejecutivo promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **ALVARO GAMBOA RODRIGUEZ;** por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

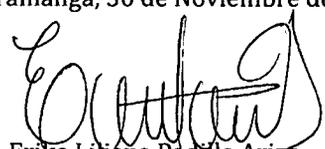
**SEGUNDO: SIN CONDENA** en costas, por no aparecer causadas.

**TERCERO: DEVOLVER** el proceso al despacho de origen. Háganse las respectivas anotaciones en el sistema y libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
**JUEZ.**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 200.</p> <p>Bucaramanga, 30 de Noviembre de 2022</p>  <p>Erika Lina Padilla Ariza Secretaria</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Radicación: 2021-00297-00  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: EDGAR LEONARDO VELANDIA ROJAS  
Demandado: DIANA PAOLA TORRES VILLAMIZAR

Al Despacho de la señora Juez, para resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 28 de noviembre de 2022.

  
**ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA**  
Secretaria

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez concluido el término concedido para descorrer el traslado de las excepciones y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P., que remite expresamente al art. 372 ibídem, se **CONVOCA** a la primera audiencia, para el **CINCO (5) DE JULIO DE 2023 A LAS 9:00 DE LA MAÑANA, REQUIRIENDO** a las partes para que realicen oportunamente conexión a la misma y dentro de ésta acudan a la conciliación, a rendir interrogatorio y los demás actos relacionados con dicha audiencia.

Así mismo **SE PRECISA:**

- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
- Si ninguna de las partes concurre a la audiencia ésta no podrá celebrarse, pero vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto declarará terminado el proceso.
- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

Por Secretaría del Despacho realícese el trámite pertinente para efectos de la asignación de la respectiva sala de audiencia y adicionalmente, se **REQUIERE** a las partes para que suministren al correo electrónico [j02ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), el número móvil de contacto y el correo electrónico actualizados.

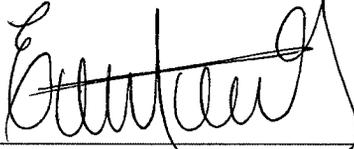
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

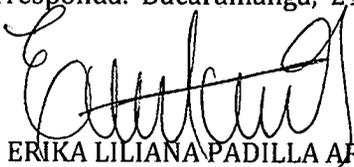
El anterior auto se notifica a las partes en estado  
No. 200 Fecha 30 de noviembre de 2022.

Secretaria,



**ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA**

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 29 de noviembre de 2022.

  
ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA  
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2022-00257-00  
Proceso : Reorganización  
Providencia : Rechazo.  
Demandante : FUNDACIÓN CENTRO DIA TERESA DE JESUS  
Demandado : FUNDACIÓN CENTRO DIA TERESA DE JESUS

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, veintinueve de noviembre de dos mil veintidós

#### **ANTECEDENTES**

La demanda se declaró inadmisibile por las razones anotadas en auto del 4 de noviembre de 2022, concediéndole a la parte actora el término de ley para que la subsanara; con cuyo propósito se allegó memorial el pasado 23 de noviembre.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Revisado el escrito de subsanación se otea que la parte actora no subsanó la demanda en la forma y términos señalados por el Despacho, dado que, si bien dio cumplimiento a lo solicitado en los numerales 2, 3, 4, y 6, no hizo lo propio frente a los requerimientos hechos en los numerales 1 y 5, tal como pasa a explicarse a continuación:

Se omitió en la subsanación informar el canal de notificación electrónica de cada uno de los acreedores, sin que se afirmara tampoco que se desconocen los mismos.

De cara a lo requerido en el numeral 1, indicó la parte actora que acredita su situación de cesación de pagos y que las obligaciones relacionadas tienen más de 90 días de vencimiento, y fueron contraídas en desarrollo de la actividad mercantil del deudor, con la certificación expedida por la contadora y la deudora; no obstante, la misma no resulta suficiente al efecto y subsiste entonces la falencia que sobre el particular se enrostró en el auto de inadmisión, pues dicha certificación no es prueba suficiente si no se allegan con ésta los documentos que se tuvieron en cuenta para su expedición y cuya acreditación no resulta imposible, ya que incluso el acreedor pudo dar fe de ello y no fue así.

Así las cosas, no habiéndose subsanado la demanda en debida forma, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G.P., procederá a rechazarla.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de reorganización abreviada, impetrada por FUNDACIÓN CENTRO DIA TERESA DE JESUS; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NO HAY LUGAR** a la entrega de los anexos de la demanda a la parte actora, por tratarse de un proceso digital y de que estos se encuentran en su poder.

**TERCERO:** En firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE**



**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica a las partes  
en estado No. 200

Bucaramanga, 30 de noviembre de  
2022



**Erika Liliana Padilla Ariza**  
Secretaria

Proceso: EJECUTIVO  
Radicado: 2022-00287-00  
Demandante: ARNOLD GONZALEZ PARDO  
Demandado: JAIRO CUEVAS VASQUEZ

Al Despacho de la señora Juez, para lo resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 28 de noviembre de 2022.

  
**ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA**  
Secretaria

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se observa que la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos de los artículos 82 y 84 del C.G.P., se presentan contratos hipotecarios -garantías reales- y los respectivos pagarés, los cuales cumplen con los requisitos de los artículos 621 y 709 del código de comercio y, además, se anexan los certificados actualizados de Matrículas de los bienes inmuebles hipotecados; por lo cual se accederá al mandamiento de pago deprecado.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por el trámite del proceso **EJECUTIVO** -art. 468 del C.G.P.-, se libra mandamiento de pago a favor **ARNOLD GONZALEZ PARDO** y en contra de **JAIRO CUEVAS VASQUEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días pague las siguientes sumas:

- 1. CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$140'000.000,00)**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 0096, anexo a la demanda y visible en los folios 14 y 15 del archivo No. 3 del cuaderno principal del expediente digital.
- 2. TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$30'000.000,00)**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 0098, anexo a la demanda y visible en los folios 17 y 18 del archivo No. 3 del cuaderno principal del expediente digital.
- 3. CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$170'000.000,00)**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 0106, anexo a la demanda y visible en los folios 20 y 21 del archivo No. 3 del cuaderno principal del expediente digital.
- 4. SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$60'000.000,00)**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 0107, anexo a la demanda y visible en los folios 23 y 24 del archivo No. 3 del cuaderno principal del expediente digital.

Proceso: EJECUTIVO  
Radicado: 2022-00287-00  
Demandante: ARNOLD GONZALEZ PARDO  
Demandado: JAIRO CUEVAS VASQUEZ

**5. CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$50´000.000,00)**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 0110, anexo a la demanda y visible en los folios 26 y 27 del archivo No. 3 del cuaderno principal del expediente digital.

**6. CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$50´000.000,00)**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 0113, anexo a la demanda y visible en los folios 29 y 30 del archivo No. 3 del cuaderno principal del expediente digital.

Por los intereses de mora sobre la suma contenida en el numeral **1**, desde el 3 de enero de 2022; sobre la suma contenida en el numeral **2**, desde el 9 de febrero de 2022; sobre la suma contenida en el numeral **3**, desde el 25 de febrero de 2022; sobre la suma contenida en el numeral **4**, desde el 7 de marzo de 2022; sobre la suma contenida en el numeral **5**, desde el 10 de abril de 2022 y sobre la suma contenida en el numeral **6**, desde el 11 de mayo de 2022; a la tasa máxima que para tal efecto fijare la Superintendencia Financiera de Colombia, al pago total de dichas obligaciones.

**SEGUNDO:** Sobre las costas se resolverá en la sentencia.

**TERCERO:** Notificar el mandamiento de pago al demandado en los términos previstos en los arts. 291 a 293 del C.G.P. o en su defecto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, ordenándose el pago de dichas sumas de dinero dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

**CUARTO:** La parte demandada podrá proponer excepciones dentro de los **DIEZ** (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

**QUINTO:** Conforme al numeral 2 del artículo 468 del C.G.P., se decreta el **EMBARGO y SECUESTRO** de los inmuebles identificados con Matrículas Inmobiliarias **Nos. 300-294306 y 314-82807**; ordenándose oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga y Piedecuesta, para lo de su cargo.

**SEXTO: Oficiese** a la **DIAN** comunicando la iniciación de este proceso, clase de título, cuantía, fecha de exigibilidad, nombre del deudor, acreedor y las respectivas identificaciones.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería al abogado ALFONSO GÓMEZ ALBA, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los

Proceso: EJECUTIVO  
Radicado: 2022-00287-00  
Demandante: ARNOLD GONZALEZ PARDO  
Demandado: JAIRO CUEVAS VASQUEZ

términos y con las facultades del poder a él conferido -fs. 12 y 13 del archivo 003 del Cdno. 1 del expediente digital-.

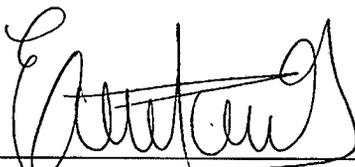
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

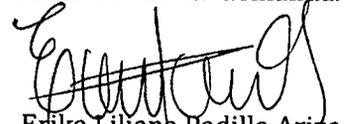
El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 260 Fecha 30 de noviembre de 2022.

Secretaria,



**ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA**

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda.  
Bucaramanga, 29 de noviembre de 2022.

  
Erika Liliana Padilla Ariza  
Secretaria.

Radicación: 68001-31-03-002-2022-00292-00  
Proceso: Verbal- RCE  
Providencia: Inadmisión.  
Demandantes: MARY VARGAS CARREÑO y otros  
Demandados: LUZ FABIOLA MANTILLA MANTILLA y CARLOS DANIEL MANTILLA CUERVO

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, veintinueve de noviembre de dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal, de cuyo estudio se colegirá si cumple con los requisitos formales que señala la ley de cara a su admisión.

Al efecto los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso, consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y los artículos 368 y siguientes, lo hacen de manera especial para el proceso verbal.

Del estudio del escrito genitor se detectan las falencias que a continuación se detallan:

1. Debe corregirse en la pretensión primera la placa que identifica al vehículo de propiedad de la demandada LUZ FABIOLA MANTILLA MANTILLA, en tanto a partir de los anexos se tiene que la misma sería IXR-007 y no IXD-007 como allí se consignó.
2. Debe consignarse en letras de forma correcta la cantidad pretendida por concepto de lucro cesante futuro en la pretensión 1.3, ya que la planteada difiere de lo consignado en números dentro del paréntesis.
3. En el acápite de juramento estimatorio al referirse al lucro cesante futuro, se indicó solicitarse la liquidación del mismo también para los padres del señor GUSTAVO GUATE MARTINEZ -q.e.p.d-, no obstante, la demanda está impetrada por la cónyuge y las dos hijas de éste, más no por sus progenitores; al respecto deberá hacer el respectivo ajuste.
4. Así mismo habrá de ajustarse el acápite de juramento estimatorio, en tanto al hacer la liquidación del lucro cesante vencido o consolidado, se consideró al efecto como fecha de presentación de la demanda el pasado 2 de septiembre, pese a haberse presentado ésta el 25 de octubre último.
5. Deberá allegarse nuevo poder para la presentación de la demanda, en el que se consigne de forma correcta el nombre de la demandante MARY KATHERINE GUATE VARGAS, de conformidad con el registro civil de nacimiento y la cédula de ciudadanía aportadas al trámite.
6. Deben adjuntarse todos los anexos de la subsanación en un solo documento pdf, para poder conformar de manera organizada el expediente digital.

En consecuencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., habrá de inadmitirse la presente demanda para que el actor dentro del término legal subsane los defectos enrostrados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL impetrada, mediante apoderado judicial, por MARY VARGAS CARREÑO, JENNIFER y MARY KATHERINE GUATE VARGAS, en contra de LUZ FABIOLA MANTILLA MANTILLA y CARLOS DANIEL MANTILLA CUERVO; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder a la actora el término legal de cinco (5) días para subsanar las falencias puestas de presente, so pena de rechazo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

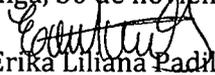


**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 200 .

Bucaramanga, 30 de noviembre de 2022



Erika Liliana Padilla Ariza  
Secretaria

Proceso: EJECUTIVO  
Radicado: 2022-00298-00  
Demandante: PEDRO BENITO MANTILLA VALDIVIESO  
Demandados: EDINSON FABIAN ROJAS CASTELLANOS y DANIEL ROJAS JAIMES

Al Despacho de la señora Juez, para lo resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 29 de noviembre de 2022.

  
**ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA**  
Secretaria

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós  
(2022)

Se encuentra que la demanda reúne los requisitos de los arts. 82 y 84 del C.G.P. y que los títulos a ejecutar cumplen los requisitos esenciales y especiales del Código de Comercio, en consecuencia, se libraré el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por el trámite del proceso **EJECUTIVO** -Art. 430 del C.G.P.-, se libra mandamiento de pago a favor de **PEDRO BENITO MANTILLA VALDIVIESO**, en contra de **EDINSON FABIAN ROJAS CASTELLANOS y DANIEL ROJAS JAIMES**, para que dentro del término de cinco (5) días paguen las siguientes sumas:

- 1. CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50'000.000,00)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio -sin número- anexa a la demanda y visible en los folios 13 y 14 del archivo 003 del cuaderno No. 1 del expediente digital.
- 2. CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50'000.000,00)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio -sin número- anexa a la demanda y visible en los folios 15 y 16 del archivo 003 del cuaderno No. 1 del expediente digital.
- 3. CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50'000.000,00)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio -sin número- anexa a la demanda y visible en los folios 17 y 18 del archivo 003 del cuaderno No. 1 del expediente digital.

Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas a la tasa máxima que para tal efecto fijare la Superintendencia Financiera de

Proceso: EJECUTIVO  
Radicado: 2022-00298-00  
Demandante: PEDRO BENITO MANTILLA VALDIVIESO  
Demandados: EDINSON FABIAN ROJAS CASTELLANOS y DANIEL ROJAS JAIMES

Colombia, desde el 19 de agosto de 2022, al pago total de las obligaciones.

**SEGUNDO:** Sobre las costas se resolverá en la sentencia.

**TERCERO:** Notificar el mandamiento de pago a los demandados en los términos previstos en los arts. 291 a 293 del C.G.P. o en su defecto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, ordenándose el pago de dichas sumas de dinero dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

**CUARTO:** La parte demandada podrá proponer excepciones dentro de los **DIEZ** (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

**QUINTO: Oficiese** a la **DIAN** comunicando la iniciación de este proceso, clase de título, cuantía, fecha de exigibilidad, nombre del deudor, acreedor y las respectivas identificaciones.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado WILLIAM MALDONADO DELGADO, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder a él conferido -fs. 11 y 12 del archivo 003 del Cdno. 1 del expediente digital-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



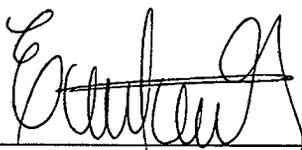
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**

**Jueza**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 200 Fecha 30 de noviembre de 2022.

Secretaria,



**ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA**

Proceso: EJECUTIVO  
Radicado: 2022-00298-00  
Demandante: PEDRO BENITO MANTILLA VALDIVIESO  
Demandados: EDINSON FABIAN ROJAS CASTELLANOS y DANIEL ROJAS JAIMES

Al Despacho de la señora Juez, para lo resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 29 de noviembre de 2022.

  
**ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA**  
Secretaria

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós  
(2022)

Por reunir los requisitos de ley y conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO** y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con Matrículas Inmobiliarias Nos. **319-65725, 319-9632, 319-3579, 319-6784, 319-15670, 319-78404, 300-105726 y 314-26416**, denunciados como de propiedad del demandado DANIEL ROJAS JAIMES. identificado con C.C. No. 91.238.942.

Ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos de las ciudades de San Gil (S/der), Bucaramanga y Piedecuesta, respectivamente; para que sean inscritas las respectivas medidas.

**SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO** de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDT's, bonos de depósito o que a cualquier título bancario o financiero figuren a nombre de los demandados **EDINSON FABIAN ROJAS CASTELLANOS**, quien se identifica con la C.C. No. 1.098.604.181 y **DANIEL ROJAS JAIMES**, quien se identifica con la C.C. No. 91.238.942, en las entidades relacionadas en el numeral noveno del escrito de medidas cautelares -archivo 02 del cuaderno No. 2 del expediente digital-, con excepción de las sumas de dinero que sean inembargables.

Limítese la medida a la suma de \$ 225'000.000,00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El anterior auto se notifica a las partes en estado  
**No. 200** Fecha 30 de noviembre de 2022.

Secretaria,



**ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA**

Radicación: 2022-00316-00  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER  
Demandado: DESALUD SECRETARIA SALUD DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR - GOBERNACION DE BOYACA

Al despacho de la señora Juez, para resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 28 de noviembre de 2022.

  
**ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA**  
Secretaria

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el informativo se advierte que la presente demanda fue presentada ante la oficina judicial para ser repartida entre los Jueces Civiles del Circuito; pese a lo cual fue asignada directamente a esta Agencia Judicial, sin el respectivo trámite de reparto.

Por manera que se impone devolver el expediente a la oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, para que realice el respectivo reparto de manera aleatoria y equitativa entre los Despachos de la especialidad correspondiente -civiles del circuito-, incluyendo este Juzgado.

Adviértase que la fecha de primer reparto a que hace referencia la oficina judicial -15/02/2021-, corresponde a otro proceso de que este Despacho conoce -que fue radicado a la partida No. 2021-00042-00- entre los mismos extremos que conformarían esta nueva lid.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

### **RESUELVE**

Por Secretaría del Despacho, remítase de forma inmediata la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad para que se haga el respectivo reparto; por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El anterior auto se notifica a las partes en estado  
No. 200 Fecha 30 de noviembre de 2022.

Secretaria,



**ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA**